



Ley del Periódico Oficial del Estado
Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No.

DECRETO 313-08 III P.E.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O:

DECRETO No.
313/08 III P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU TERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO **CAPÍTULO ÚNICO** **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto organizar y regular el funcionamiento y las publicaciones que deban realizarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Director.- El Director del Periódico Oficial;
- II. Secretaría.- La Secretaría General de Gobierno;
- III. Secretario.- El Secretario General de Gobierno;
- IV. Estado.- El Estado Libre y Soberano de Chihuahua;
- V. Periódico Oficial.- El Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y
- VI. Poderes del Estado.- Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Chihuahua.



TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DEL PERIÓDICO OFICIAL

Artículo 3. El Periódico Oficial es el órgano de gobierno de carácter permanente e interés público, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal, las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, a fin de que sean publicitados, observados debidamente y produzcan efectos vinculatorios.

Artículo 4. El Periódico Oficial se editará en los Talleres Gráficos de Gobierno del Estado, dependientes de la Secretaría de Finanzas y Administración, en la ciudad de Chihuahua, y será distribuido, entre otros, a los Poderes del Estado, organismos autónomos y a todos los municipios de la Entidad, a efecto de que sus habitantes sean enterados de su contenido.

Artículo 5. Es materia de publicación en el Periódico Oficial:

- I. Las leyes y decretos expedidos por el H. Congreso del Estado;
- II. Los reglamentos, acuerdos, circulares y órdenes administrativas del Ejecutivo Estatal, que sean de interés general;
- III. Aquellos actos o resoluciones que por su propia importancia determinen los Poderes del Estado;
- IV. Los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- V. Los edictos, avisos judiciales y generales cuya publicación sea ordenada por los órganos jurisdiccionales del Estado;
- VI. Las actas, documentos o avisos de las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, que conforme a la ley, deban ser publicados o se tenga interés de hacerlo;
- VII. Los bandos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que dentro de su competencia, emitan los Ayuntamientos y que sean de interés general;
- VIII. Los convenios o acuerdos que celebre el Ejecutivo Estatal con los demás Poderes del Estado, con organismos autónomos, con la Federación, con otras Entidades Federativas, con los Ayuntamientos o con los sectores social y privado, y
- IX. Los demás actos y resoluciones que establezcan las leyes u otras disposiciones normativas.

Artículo 6. Ninguna ley, reglamento, decreto, acuerdo, norma, ordenamiento o disposición de carácter general, estatal o municipal, obligará si no ha sido publicada previamente en el Periódico Oficial.

Artículo 7. En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y plenamente comprobada su procedencia y autenticidad.

Adicionalmente, en la medida de las posibilidades, la instancia que pretenda publicar por disposición legal algún instrumento, deberá acompañar el respaldo magnético que lo contenga.



Artículo 8. El Periódico Oficial será editado los días miércoles y sábados de cada semana, debiéndose distribuir esos mismos días.

En caso de que exista algún asunto urgente que deba ser publicado por alguno de los órganos del Estado, se realizará una edición extraordinaria, debiendo estar debidamente fundada y motivada la urgencia del caso.

Artículo 9. El Periódico Oficial deberá contener, en su identidad gráfica, los elementos siguientes:

- I. El título de "Periódico Oficial", seguido de la leyenda "Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua";
- II. El Escudo Nacional, y bajo éste, en el renglón subsiguiente, la siguiente leyenda "Registrado como Artículo de segunda clase de fecha 2 de Noviembre de 1927";
- III. La leyenda "Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico";
- IV. La mención de la Secretaría General de Gobierno, como responsable de su publicación, así como las fechas en que se publica.
- V. El lugar, fecha y número de publicación;
- VI. Sumario o índice del contenido;

Artículo 10. En el portal de Internet de Gobierno del Estado, deberá publicarse una versión digital del Periódico Oficial, la que servirá de medio de consulta y carecerá de todo valor legal.

Artículo 11. El Periódico Oficial del Estado, dentro de los primeros quince días de cada mes, publicará un índice general del contenido de las publicaciones del mes inmediato anterior; igualmente, deberá publicar dentro del primer trimestre de cada año, un índice por materias de las publicaciones del año inmediato anterior.

CAPÍTULO II **DE LA DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL**

Artículo 12. El Periódico Oficial queda comprendido dentro del despacho administrativo que corresponde a la Secretaría General de Gobierno, al frente del cual habrá un director que será nombrado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 13. Para ser Director se requiere:

- I. Ser ciudadano chihuahuense en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos 25 años de edad cumplidos al día de la designación, y
- III. Contar con título profesional de licenciatura o similar.

Artículo 14. El Director tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Imprimir, editar y circular el Periódico Oficial;



- II. Publicar las resoluciones que, en los términos del artículo 74 de la Constitución Política del Estado, ordene el Presidente del H. Congreso del Estado, o de la Diputación Permanente, en su caso;
- III. Publicar los Bandos de Policía y Gobierno, así como las disposiciones administrativas de observancia general que envíen los Ayuntamientos, en los términos de la fracción VII del artículo 5 de esta Ley, y de la fracción I del artículo 28 del Código Municipal;
- IV. Compilar y constatar la fidelidad, con sus originales debidamente firmados y sellados, de la información que se publique en el Periódico Oficial;
- V. Compilar y constatar la fidelidad de la información a publicar en el Periódico Oficial, con sus originales debidamente firmados y sellados;
- VI. Solicitar el respaldo magnético de los documentos fuente a publicar;
- VII. Vigilar que la impresión del Periódico Oficial se realice con la periodicidad, calidad y tiraje necesarios;
- VIII. Remitir al Archivo del Honorable Congreso del Estado, el día de su publicación, al menos un ejemplar de cada edición para su guarda y custodia;
- IX. Llevar un registro cronológico de las publicaciones ordinarias y extraordinarias del Periódico Oficial;
- X. Determinar los procesos técnicos adecuados para la impresión del Periódico Oficial;
- XI. Archivar y conservar el acervo histórico del Periódico Oficial;
- XII. Llevar un archivo de los documentos fuente remitidos para su publicación;
- XIII. Archivar al menos cinco ejemplares de cada publicación;
- XIV. Conservar ejemplares para su venta o reposición por el término de un año;
- XV. Contar con una hemeroteca para consulta;
- XVI. Proporcionar los servicios de información, consulta, asesoría y venta del acervo compilado en su hemeroteca;
- XVII. Revisar y publicar la fe de erratas, y
- XVIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales y la Secretaría General de Gobierno.

El incumplimiento a cualquier disposición de la presente Ley, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO III **DE LA FE DE ERRATAS**

Artículo 15. La fe de erratas es la corrección inserta en el Periódico Oficial de las publicaciones que en éste se realizan.



Artículo 16. La fe de erratas será procedente:

- I. Por errores en el documento fuente, y
- II. Por errores en el contenido de los documentos originales.

Artículo 17. Los errores en el documento fuente serán corregidos mediante la publicación de fe de erratas presentada por el emisor, en la que conste de manera cierta el contenido del documento fuente, previa autorización del Secretario General de Gobierno.

Artículo 18. Los errores en la impresión y publicación del Periódico Oficial, serán corregidos mediante la publicación de fe de erratas por el Director, previa autorización del Secretario.

Artículo 19. Los errores en el documento fuente, en la impresión y publicación del Periódico, deberán corregirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la publicación de éste.

Artículo 20. La fe de erratas surtirá efectos al día siguiente de su publicación.

Artículo 21. Cuando la autoridad emisora del documento objeto de corrección solicite una fe de erratas, girará oficio al Secretario, el cual contendrá la transcripción de la parte del documento que contiene el error, así como el texto corregido que habrá de publicarse. En este caso, el Director deberá publicar en el Periódico Oficial el oficio íntegro y un aviso que mencione el número y fecha del Periódico en que fue publicado el documento que tuvo el error.

En los índices mensual y anual se especificarán las erratas de que haya sido objeto el documento publicado, mediante los datos de localización del Periódico.

Artículo 22. Los particulares podrán solicitar a la Secretaría, copia certificada de los documentos originales publicados en el Periódico Oficial, siendo a cargo de éstos los gastos de su expedición.

Artículo 23. Se reputa como documento original, salvo prueba en contrario, aquel que conteniendo las firmas autógrafas de los servidores públicos facultados para su expedición, sea presentado al Periódico Oficial para su publicación.

CAPÍTULO IV **DE LOS DERECHOS DE INSERCIÓN**

Artículo 24. Las tarifas por inserción en el Periódico Oficial, así como los precios de venta al público, se fijarán en la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 25. Las publicaciones en el Periódico Oficial, ordenadas por los Poderes del Estado, los organismos autónomos y los Municipios, no pagarán los derechos de inserción por este concepto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil nueve.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

PRESIDENTE. DIP. JESÚS JOSÉ DÍAZ MONÁRREZ. Rúbrica. SECRETARIO DIP. MANUEL HUMBERTO OLIVAS CARAVEO. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua. Palacio de Gobierno del Estado, a los once días del mes de agosto del año dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSE REYES BAEZA. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO	1 Y 2
TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DEL PERIÓDICO OFICIAL	DEL 3 AL 11
CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL	DEL 12 AL 14
CAPÍTULO III DE LA FE DE ERRATAS	DEL 15 AL 23
CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE INSERCIÓN	24 Y 25
TRANSITORIOS	PRIMERO Y SEGUNDO